



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2.021  
Fecha de Registro: 29 de septiembre de 2.021  
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 90.  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

<b>Radicación:</b>	<b>760012502000-2021-00343-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>Funcionario de Fiscalía en Averiguación</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>Uber Laín Ramírez Escudero</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Auto Inhibitorio</b>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la indagación preliminar o de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El señor UBER LAÍN RAMIREZ ESCUDERO, elevó queja disciplinaria en contra de funcionario de Fiscalía en averiguación, señalando que, el operador judicial, supuestamente no ha remitido con destino al Juzgado de conocimiento del presente trámite, todo el acervo probatorio, el cual, según él, es de gran importancia para su valoración, así mismo, menciona unos testigos, los cuales no se sabe según lo descrito en dicha queja si no fueron tenidos en cuenta por el Fiscal disciplinable para que rindan su declaración, o si por el contrario, quiere reportarlos en esta oportunidad, ya que, de los mismo suministra direcciones y nombres.

**2.2.** Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 194 del Código Disciplinario Único.

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2021-00343*

### **3.2. Valoración jurídica y fáctica**

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja formulada por el señor UBER LAÍN RAMIREZ ESCUDERO, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

#### **3.2.1. La queja disciplinaria es absolutamente inconcreta, difusa y abstracta**

Previo a analizar disciplinariamente la queja presentada por el señor UBER LAÍN RAMIREZ ESCUDERO, esta Corporación se permite dejar constancia que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, el mismo fue citado para audiencia de ampliación de queja, para con ello, garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del ciudadano suplicante, así mismo, para otorgarle la oportunidad de señalar con exactitud los hechos y pretensiones que componen dicha denuncia disciplinaria, frente a lo cual, llegado el día y hora señalada, a pesar de estar el mismo citado en debida forma, el quejoso no se hizo presente a la audiencia, por lo que, esta Comisión decidirá y analizará, evitando más desgaste del aparato jurisdiccional y, dentro de la presente providencia, la procedencia de dicha queja, esto en los siguientes términos:

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura de la queja, se observa que la misma es difusa, abstracta e inconcreta, pues a pesar de señalar el inconformismo con un funcionario de fiscalía en averiguación, por no haber remitido un acervo probatorio al Juez de Conocimiento del asunto, dentro de un proceso donde presuntamente se encuentra el mismo conformado la litis, en el desarrollo de la denuncia disciplinaria, también encontramos que señala unas pruebas testimoniales, las cuales no se sabe con exactitud si ya fueron practicadas y son las pruebas de las cuales se aqueja por no reposar en el expediente, o si por el contrario, solicita que las mismas sean tenidas en cuenta dentro del trámite, ya que, suministra direcciones y nombres de los declarantes, por ello, al no tener certeza de su descontento, la presente queja se torna inconcreta, difusa y abstracta.

De igual manera, se advierte al quejoso que, si su deseo es aportar como pruebas en esta oportunidad la declaración de lo prenombrados en la queja, este tiene un concepto errado del funcionamiento de esta jurisdicción, ya que, la misma no actúa como tercera instancia dentro de asuntos o decisiones que tramitan o emanan las diferentes jurisdicciones, menos aún, infiere dentro de tramites que tienen sus propias etapas de defensa, tal y como aparentemente ocurra en la noticia que nos ocupa (controvertir la etapa procesal de pruebas), siendo que, para ello hay herramientas jurídicas propias de cada tramite, las cuales son de competencia de funcionario de conocimiento de asunto, por ello, la presente queja se torna difusa, abstracta e inconcreta.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

*“Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

**La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.**

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera*



*Expediente No. 2021-00343*

**absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.**” (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa,

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examense concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“...El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro...”<sup>3</sup>*

*“...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>4</sup>...”*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló...*

*“...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades*

<sup>1</sup> Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

<sup>3</sup> Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona...” (Se subraya)



*Expediente No. 2021-00343*

*competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes...”<sup>5</sup>*

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)”*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

***Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria. indagación preliminar o investigación. porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.”*** (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación o investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose la noticia disciplinaria, se tiene que ésta se fundamenta a grandes rasgos en un inconformismo en el actuar de un funcionario de Fiscalía en averiguación, por no remitir el mismo todo el acervo probatorio ante el Juez de Conocimiento del trámite, sin embargo, en el desarrollo de la queja, también encontramos que señala unas pruebas testimoniales, las cuales no se sabe con exactitud si ya fueron practicadas y son las pruebas de las cuales se aqueja por no reposar en el expediente, o si por el contrario, solicita que las mismas sean tenidas en cuenta dentro del trámite, ya que, suministra direcciones y nombres de los declarantes, por ello, al no tener certeza de su descontento, la presente queja se torna inconcreta, difusa y abstracta.

De cara a los presupuestos señalados anteriormente, no encuentra la Corporación mérito para avocar el conocimiento de la noticia disciplinaria que aquí se analiza, reiterando que, el hacer uso para una ampliación de queja se tornaría inoficioso y desgastante para la administración de justicia, más aún, sabiendo que la prueba técnica para demostrar el comportamiento contrario a sus deberes por parte del funcionario investigado muestra algo completamente diferente a lo denunciado por el quejoso, desencadenando con ello que, la presente noticia este presentada de manera difusa y abstracta. No obstante, lo anterior, es menester advertir que la decisión

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



*Expediente No. 2021-00343*

inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada, de tal manera que, si el quejoso presenta posteriormente elementos probatorios que sustenten su inconformidad, el asunto podrá investigarse.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra de Funcionario de Fiscalía en Averiguación, de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO. -** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

**Firmado Por:**



*Expediente No. 2021-00343*

**Inés Lorena Varela Chamorro**

**Magistrada**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**426c87c31cc3b6a395f218eb654ddfb82d9925554b80bfd07bdcdbd08956d3ce8**

Documento generado en 08/10/2021 09:58:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2af319dce3319b164457e28b894ad83dd729fcd77c0f4aa75d1  
43911be96eaab**

Documento generado en 11/10/2021 10:48:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**